

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00175-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO No. 034 DEL 24 DE MARZO DE 2020 DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede y el auto del 19 de mayo de 2020, proferido dentro del proceso de control inmediato de legalidad con radicación No. 18-001-23-40-000-2020-00225-00, por medio del cual se remite copia del Decreto 041 del 16 de abril de 2020 a este Despacho, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

El día 22 de abril de 2020 se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial de esta Seccional, copia del Decreto No. 034 del 24 de marzo de la misma anualidad, *“por medio del cual se decreta el aislamiento obligatorio en el municipio de Cartagena del Chairá como medida transitoria para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, correspondiéndole por reparto¹ al suscrito Magistrado. Mediante auto de 5 de mayo de 2020 se avocó su conocimiento y se adoptó otras disposiciones.

Hallándose en curso el plazo de publicación del aviso a la comunidad, el Despacho Tercero, mediante auto de 19 de mayo de 2020, ordenó remitir a este Despacho copia del Decreto 041 del 16 de abril de 2020 para que asuma el conocimiento de los artículos 1, 2, 5, 6 y 7, al considerar que se refieren a la medida de aislamiento preventivo adoptada en el Decreto 034 de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la unidad normativa y la acumulación de pretensiones.

En relación con el concepto de unidad normativa, el Consejo de Estado² puntualizó que, aunque, excepto respecto de control de constitucionalidad, *“no existe norma expresa que autorice al juez contencioso a efectuar la llamada integración por «unidad normativa», de las disposiciones demandadas con preceptivas no acusadas”*, debe considerarse que:

“80. Sobre el particular, es importante mencionar, que en el contexto propio de la vigencia del Código Contencioso Administrativo establecido por el Decreto 01 de 1984, esta

¹ Conforme al Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez. Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01542-00(4972-14)

Corporación ha sido enfática en señalar, frente al contencioso de nulidad simple, que «es permitido al fallador entrar a cuestionar el texto completo de una norma, cuando involucre un quebrantamiento persistente e incesante de la legalidad objetiva que aflija a la colectividad, aun cuando solo haya sido demandado un segmento de la misma, toda vez que la finalidad de la referida acción es la de redimir el orden normativo para consolidar de esa manera la estabilidad y uniformidad jurídica de la actividad administrativa.»³

“(…).

“84. Así las cosas, en criterio de esta Sala, en materia de Nulidad Simple el juez contencioso también está facultado para integrar, por «unidad normativa», las disposiciones expresamente demandadas con preceptivas no acusadas, ello en atención, entre otras, a las siguientes razones:

(i) En aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de Constitucional, que busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto; lo que aplicado al caso en concreto, habilita al juez contencioso a extender el control de legalidad a una norma que no ha sido demandada, para asegurar la revisión integral del enunciado normativo acusado, de tal manera que no queden sin análisis judicial normas cuyo contenido sea idéntico al acusado en la demanda;

(ii) En garantía de los principios jurídicos de economía procesal, eficiencia y eficacia, en la medida que al integrar la proposición jurídica demandada de manera completa, con disposiciones no demandadas, se evitaría al sistema judicial el desgaste de tener que tramitar una causa adicional para revisar la presunción de legalidad de actos administrativos no acusados, cuyo contenido es idéntico al enjuiciado;

(iii) En prevención de los efectos de la cosa juzgada material, respecto de una nueva causa judicial en la que estudiase la legalidad de una norma que reproduce el contenido material de otra disposición ya enjuiciada;

(iv) Teniendo en cuenta las similitudes del juicio de legalidad propio del medio de control de Nulidad Simple, con el juicio de constitucionalidad derivado de la Acción de Inconstitucionalidad y del medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad, pues, en principio todos estos mecanismos de acceso a la jurisdicción tienen como finalidad específica la de servir de instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, la vigencia de la jerarquía normativa y el aseguramiento del principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza; razón por la que se encuentran consagrados en interés general para que prevalezca la supremacía normativa de la Constitución y la jerarquía normativa, y por ello pueden ser ejercidos en todo tiempo por cualquier persona sin necesidad de abogado; y

(v) Por aplicación analógica de los artículos 6 Decreto 2067 de 1991⁴ y 135 de la Ley 1437 de 2011, los cuales autorizan a la Corte Constitucional, en el marco de la Acción de Inconstitucionalidad, y al Consejo de Estado, en desarrollo del medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad, a efectuar la integración de la proposición jurídica demandada de manera completa, por «unidad normativa», para examinar las disposiciones demandadas junto con preceptivas no acusadas, cuando ello sea necesario. Aplicación analógica que es posible gracias a las similitudes anotadas en el punto anterior.

³ Sentencia de 19 de marzo de 1998, proferida por la Sección Segunda, con ponencia del Consejero Silvio Escudero Castro, en el expediente 11955.

⁴ Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

85. Por lo tanto, cuando los apartes demandados de un acto administrativo se hallan íntima e inescindiblemente unidos a fragmentos o partes no acusados, de tal manera que aislados no exhiban por sí mismos autonomía y suficiencia ontológica y jurídica, o cuando entre sí configuran una proposición jurídica completa cuya integridad produce unos determinados efectos; puede el juez administrativo extender el control de legalidad a los apartados no señalados por el demandante, ya que el estudio del contenido demandado presupone el análisis de un conjunto normativo más amplio, por lo cual se hace necesaria la integración de una proposición jurídica mayor”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que, tratándose del control inmediato de legalidad de actos administrativos de carácter general, el juez está facultado para integrar, por unidad normativa, las disposiciones objeto de su control con preceptivas no sometidas aún al mismo.

Pues bien: no se puede perder de vista que los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del Decreto 041 del 16 de abril de 2020 modificaron y prorrogaron la vigencia de medidas adoptadas en el 034 del 24 de marzo de 2020, por lo que para este Despacho, siendo evidente la unidad normativa que existe entre las referidas disposiciones, es procedente que el examen de legalidad recaiga simultáneamente sobre ambos.

Entonces, como se trata del control inmediato de legalidad de las disposiciones de un decreto que modifican y prorrogan la vigencia de medidas adoptadas en otro, debe atenderse a las condiciones que al respecto fijó el CPACA en el artículo 165, que es la norma especial para la acumulación de pretensiones:

“Artículo. 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. (...)*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En el caso concreto concurren los requisitos de acumulación a que se refiere la norma transcrita, pues en el proceso 2020-00225-00 se pretende realizar el control inmediato de legalidad de los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del Decreto No. 041 del 16 de abril de 2020, que modifican y prorrogan la vigencia de medidas adoptadas en el Decreto 034 del 24 de marzo de 2020, cuyo control inmediato de legalidad se adelantará en el proceso 2020-00175-00, a cargo de este despacho.

Además, como se trata del control inmediato de legalidad de actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción declarado por el Presidente de la República: i) no se encuentra sujeto a un término de caducidad, ii) su conocimiento en única instancia corresponde a esta Corporación, y iii) se tramitan por el mismo procedimiento.

Así las cosas, se ordenará la acumulación del control inmediato de legalidad de los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del Decreto 041 del 16 de abril de 2020, que se encuentra pendiente de avocar conocimiento. En consecuencia, se procederá a analizar los presupuestos para darle el trámite correspondiente.

2.2. Jurisdicción y competencia.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente por la materia para ejercer en única instancia el control inmediato de legalidad de los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del Decreto 041 del 16 de mayo de 2020, por tratarse de un acto de carácter general (no dirigido a personas individualizadas), proferido por autoridad territorial (el Alcalde Municipal de Cartagena del Chairá), en ejercicio de la función administrativa, durante el Estado de Excepción actualmente vigente en el país, y como desarrollo de algunos de los decretos legislativos expedidos en curso de la Emergencia. De igual forma, lo es por razón del territorio, por ser el municipio de Cartagena del Chairá, Departamento del Caquetá, el lugar donde se expidió el acto.

2.3. Requisitos formales.

De conformidad con el art. 185 del CPACA, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad. El requisito se encuentra satisfecho.

2.4. Decisión.

Así las cosas, se dispondrá la acumulación del control inmediato de legalidad de los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del Decreto No. 041 del 16 de abril de 2020. Para efectos de lo normado en el artículo 150 del CGP, de manera que se igualen las actuaciones, se suspenderá la actuación del radicado 18-001-23-33-000-2020-00175-00 y se reanudará cuando venza el traslado al Ministerio Público que se ordena en el presente auto.

2.5. Asunto adicional.

En el marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura (mediante, entre otros, el Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020⁵), se hace necesario adelantar todas las actuaciones procesales a través de los medios electrónicos.

En consecuencia, para garantizar la publicidad en el presente asunto, se indicará a los interesados, que toda comunicación sea enviada a los correos electrónicos destinados para ello en esta Corporación, a saber:

A) Correo de la Secretaría del Tribunal: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

B) Correo del Despacho: aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las mismas razones y dadas las vigentes restricciones de movilidad, se prescindirá de la fijación en secretaría del aviso sobre la existencia del proceso, de que trata el numeral 2 del artículo 185 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá

⁵ Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del control inmediato de legalidad de los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del Decreto No. 041 del 16 de abril de 2020, al presente proceso.

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO, en única instancia, de los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del Decreto No. 041 del 16 de abril de 2020, *“por medio del cual se decreta la ampliación del aislamiento obligatorio en el municipio de Cartagena del Chairá como medida transitoria para prevenir la propagación del Coronavirus Covid-19 y se dicta otras disposiciones”*, proferido por el Alcalde Municipal de Cartagena del Chairá, a efectos de realizar el control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, al Alcalde de Cartagena del Chairá, y al Ministerio Público.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general esta decisión, por medio de aviso publicado en la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá por 10 días, término durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad de los decretos objeto de control.

QUINTO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Cartagena del Chairá que publique en la página web oficial de ese municipio este proveído. La Secretaría de esta Corporación requerirá al referido municipio para que acredite el cumplimiento de esta orden.

SEXTO: Expirado el término de que trata el ordinal cuarto, por Secretaría TRASLÁDESE el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto al que se refiere el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

SÉPTIMO: SUSPENDER la actuación del presente proceso y reanudarla cuando venza el traslado al Ministerio Público que se ordena en el numeral anterior.

OCTAVO: Reanudado el proceso de conformidad con el numeral séptimo, ingrésese el proceso a despacho para fallo.

NOVENO: DISPONER que las comunicaciones a que haya lugar en este proceso sean dirigidas a las siguientes cuentas de correo electrónico:

A) Correo de la Secretaría del Tribunal: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

B) Correo del Despacho: aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ